



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por GLADYS MARELVIS DEL SOCORRO YEPES REALES contra COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD. N° 2021-00178.

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada – en forma oportuna-, por el apoderado de la parte demandante, misma en la que: *i)* incluyó un **nuevo demandado**; *ii)* en el acápite de **pretensiones principales** modifica los numerales 1° y 5°; *iii)* asimismo, modifica en el **acápito de pretensiones subsidiarias**, los numerales 1° y 5°; *iv)* de igual manera, modificó el **acápito de hechos**, los numerales 10°; 4° hasta el 20°.

Se precisa que, son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83, 84 y 85 del mismo estatuto procesal; además de ellos, los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Revisado el escrito contentivo de la reforma a la demanda, se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

Advierte el Despacho, que el poder aportado con la demanda, faculta al apoderado demandante para iniciar proceso en contra de la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, al presentarse escrito de “Reforma de Demanda” e incluirse en ella, un nuevo demandado, el togado se abstuvo de presentar memorial poder que lo faculte para demandar a la SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por tanto, deberá corregir dicha falencia aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en el cumplimiento de lo dispuesto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

El togado, se abstiene de acreditar la remisión al demandado de la copia de la REFORMA DE DEMANDA y sus anexos -a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda inicial-, conforme lo establece el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por LORENZO BARRETO FERNANDEZ contra ELIZABETH SANCHEZ DUEÑAS y OBDULIA DUEÑAS DE MENESES. RAD. N° 2022-00188.

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada –en forma oportuna-, por el apoderado de la parte demandante, misma en la efectuó modificaciones así: *i)* en el **acápite de hechos**, numeral décimo primero; *ii)* en el **acápite de pretensiones subsidiarias** la exclusión del numeral sexto; *iii)* solicitó el **decreto de nuevas pruebas**.

Se precisa que, son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83, 84 y 85 del mismo estatuto procesal; además de ellos, los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Revisado el escrito contentivo de la reforma a la demanda, se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en la Petición de Nuevas Pruebas.

El Representante Judicial de la parte demandante, en su escrito de “Reforma de Demanda”, no especifica las modificaciones realizadas al **acápite de pruebas de su demanda inicial**, pues en el referido escrito -de reforma-, no se evidencia allí un subtítulo denominado “acápite de pruebas” como tal, no obstante, aunque no traiga un rotulo o subtítulo, el togado, tampoco deja consignado en su escrito, cuáles son las modificaciones que en su “Reforma de Demanda” realiza al referido acápite de la demanda inicial.

2. Falencia detectada en el cumplimiento de lo dispuesto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

El togado, se abstiene de acreditar la remisión al demandado de la copia de la REFORMA DE DEMANDA y sus anexos -a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda inicial-, conforme lo establece el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, la parte actora deberá subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la reforma de la demanda referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
RAD. N° 2022-00188
Auto: 18-01-2024
Publicado en **Estado N°006** de
19-01-2024

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda. Lo anterior de conformidad con el Art. 90-3 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feadd4664ea0e27e9d22a2f90775dd3c826b7eb423c899e32acf2dd23a98f29**

Documento generado en 18/01/2024 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN contra REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ y CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN. RAD. N° 2021 – 00634.

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por la apoderada de la demandada CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN contra el auto del 12 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído del 12 de enero de 2022, se libró orden de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN y, en contra de las señoras REBECA MATILDE GONZALEZ DIAZ y CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS ML (\$32.932.000.00 M/L) por concepto de capital, conforme consta en el título ejecutivo -(consistente en la “Certificación de Deuda” expedida por el Representante Legal de la Propiedad Horizontal demandante)-, los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso.

2. Inconforme con decisión, el apoderado de la demandada CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMÁN, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el citado auto que libró mandamiento de pago.

El togado argumenta su recurso de reposición, proponiendo la excepción de mérito denominada “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, misma que funda arguyendo que el Título Ejecutivo o CERTIFICACIÓN expedida por el Administrador de la P. H. demandante, está reflejando una DEUDA INEXISTENTE, porque su representada ha cumplido con el **Acuerdo de Pago** que se pactó con la administración del edificio y, ha cancelado las cuotas pactadas, por lo que fue expedido paz y salvo por dichos conceptos.

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, resulta pertinente memorar que, en tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, por disposición legal el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo está previsto como el mecanismo procesal para controvertir los requisitos formales del título o para sanear el proceso de vicios mediante la formulación de excepciones previas.

En tal sentido, el inciso segundo del Art 430 del CGP, prevé que *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o*

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso. (...)

Así mismo, el numeral 3° del Art. 442 del CGP, consagra que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”* (Subraya fuera de texto).

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada, mediante el recurso de reposición, pretende que se revoque el auto que libró mandamiento de pago y, con tal objetivo, so pretexto de demostrar la **“ausencia de los requisitos del título base de recaudo ejecutivo”**, expone como fundamento de su recurso el presunto **pago total de la obligación**.

Se advierte de entrada que, **no es esta, la oportunidad procesal** –(reposición contra el mandamiento de pago)-, para controvertir y/o presentar las defensas de mérito o fondo que enervan la acción ejecutiva incoada, mismas que, tienen la entidad suficiente para llevar al colapso la pretensión de pago coactivo de la obligación.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que, el togado recurrente pretende discutir la *ausencia de los requisitos de la CERTIFICACIÓN DE DEUDA/ título base de recaudo ejecutivo, invocando la excepción de fondo o mérito denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, medio de defensa que, por ministerio de la Ley se decide y/o resuelve, al momento de proferir la sentencia de mérito, ello en garantía de los principios al Debido Proceso y al Derecho de Defensa de la partes en contienda.

A ello se suma que, para controvertir **los requisitos formales del título ejecutivo**, esto es, la CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida por el Representante Legal de la P.H. demandante, el togado arguye que dicha CERTIFICACIÓN está reflejando una DEUDA INEXISTENTE, porque su representada cumplió con el **Acuerdo de Pago** que se pactó con la administración del edificio y, ha cancelado las cuotas pactadas, por lo que fue expedido paz y salvo por dichos conceptos, razón por la cual –arguye-, que no existe una obligación, debido a que esta ya fue cancelada.

De otra parte, el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, establece:

*“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. **En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica** a que se refiere esta ley **para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

De una lectura de la norma transcrita, se tiene que el título base de recaudo ejecutivo –en este asunto-, del cual emana la obligación, cuyo incumplimiento ocasiona el cobro coactivo, cumple con los requisitos formales para iniciar dicho trámite por la vía ejecutiva, mismo que implica la aportación del título, que no podía ser otro que la Certificación de la Deuda, de suerte que al cumplir la documental con los requisitos del artículo 422 del CGP correspondía al extremo demandado desplegar la actividad probatoria para controvertirlos (art 167 del CGP).

Se le recuerda al togado representante del extremo pasivo que el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, establece que “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*” (Art.430); aunado a ello, dicho estatuto procesal civil preceptúa que “*solo los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*” (Art. 442).

En orden a lo anterior, se precisa que las excepciones previas son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G.P., veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En ese orden, atendiendo a la taxatividad de la disposición normativa en cita y; examinado lo argüido en el escrito de reposición -formulado por el apoderado del extremo pasivo-, se evidencia que las argumentos en los que basó su recurso, en manera alguna se encuadran entre las causales del Art. 100 CGP, arriba transcrito.

Bajo la panorámica anterior, se impone para el Despacho no reponer el auto de 12 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN.

Por último se reconocerá personería jurídica al abogado de la parte demandada CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN en los términos y para los efectos del, mandato a él conferido.

En virtud a lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

- 1- NO REPONER el auto del 12 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la Propiedad Horizontal demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSIÓN, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
- 2- RECONOZCASE personería jurídica al abogado LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO, como apoderado judicial de la demandada señora CARMEN ELENA OLIVELLA GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72545c8fa4a9632ea951b4d03b25a4d50e88a2235fdd8aff6843418a2b1416c4**

Documento generado en 18/01/2024 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por WILLIAN CORTES CORREA contra MAURICIO TOTATIVE FONSECA. RAD. N° 2021-00233.

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería el caso pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud –elevada por la parte demandada-, sobre de fijación de Caución frente a la Medida Cautelar decretada, no obstante, se advirtió que, en este asunto, fue deprecada por parte de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SALAMINA, solicitud de suspensión del proceso, entidad que informa sobre la existencia y admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural elevada por el aquí demandado señor MAURICIO TOTATIVE FONSECA.

Como quiera que la petición de suspensión fue acompañada de prueba demostrativa de la admisión del trámite de insolvencia con cumplimiento del requisito señalado en el Art. 548 CGP, no queda otro camino que el de dar aplicación a lo previsto en el Art. 545 *ejusdem* y en consecuencia se decretara la suspensión del proceso.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto no corresponde a proceso alimentario (Art. 546 CGP), se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares -si las hubiere-, con el fin de facilitar la labor del operador de insolvencia.

Como consecuencia del control de legalidad obligatorio que debe realizarse por mandato expreso del Inciso 2º, Art. 548 CGP, se dejarán sin efecto todas las actuaciones que se hubiesen surtido con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE:

1- Decretar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por el señor WILLIAN CORTES CORREA contra MAURICIO TOTATIVE FONSECA, con ocasión al Procedimiento de Negociación de Deudas que cursa en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SALAMINA – MAGDALENA, de conformidad a lo establecido en el Art. 545-1 CGP.

2. Remítase copia del expediente digitalizado al Operador de Insolvencia de la Notaría Única de Salamina – Magdalena, con destino al Procedimiento de Negociación de deuda del señor MAURICIO TOTATIVE FONSECA.

3- Por secretaría infórmese esta decisión a las entidades a las que se comunicaron medidas cautelares respecto al ejecutado. Comuníquese.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante WILLIAM CORTES CORREA, se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.574.041; y la parte demandada señor HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, con Cédula de Ciudadanía N° 9.532.161.

5- Dejar sin efecto todas las actuaciones que se hubiesen surtido con posterioridad a la admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d8c53e40849faac63c078577968174b3a0e83365ca36f1b78b303bcd3fb5b**

Documento generado en 18/01/2024 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>